



Revista ASCE Magazine, Periodicidad: Trimestral, Volumen: 5, Número: 1, Año: 2026 páginas 703 - 730

Doi: <https://doi.org/10.70577/asce.v5i1.615>

Recibido: 2025-12-23

Aceptado: 2026-01-08

Publicado: 2026-01-21

## **“La Garantía de Motivación y el Debido Proceso. Análisis de la Sentencia 1158-17-EP/21”**

**"The Guarantee of Motivation and Due Process. Analysis of Ruling 1158-17-EP/21"**

### **Autores**

#### **Glenda Betzabe Ávila Pérez<sup>1</sup>**

Abogada, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas, Carrera de Derecho

[gavila2@indoamerica.edu.ec](mailto:gavila2@indoamerica.edu.ec)

<https://orcid.org/0009-0005-8517-1953>

**Universidad Tecnológica Indoamérica**

Ambato - Ecuador

#### **Karina Dayana Cárdenas Paredes<sup>2</sup>**

Abogada, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas, Carrera de Derecho

[karinacardenas@uti.edu.ec](mailto:karinacardenas@uti.edu.ec) – [karina.dayana.cardenas@gmail.com](mailto:karina.dayana.cardenas@gmail.com)

<https://orcid.org/0000-0001-7517-6623>

**Universidad Tecnológica Indoamérica**

Ambato - Ecuador

### **Cómo citar**

Ávila Pérez, G. B., & Cárdenas Paredes, K. D. (2026). “La Garantía de Motivación y el Debido Proceso. Análisis de la Sentencia 1158-17-EP/21”. *ASCE MAGAZINE*, 5(1), 703–730.

## Resumen

El presente estudio examina la garantía de motivación como componente del debido proceso en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, a partir del análisis de la Sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional y su contraste con la Sentencia 227-12-SEP-CC, con el fin de evidenciar el tránsito desde un modelo formal de control hacia un estándar de suficiencia argumentativa. El objetivo es determinar el alcance constitucional de dicha garantía, así como los criterios empleados por la Corte para delimitar su función frente a la justicia ordinaria. Para ello, la investigación adopta un enfoque cualitativo, basado en el método analítico-jurisprudencial, que incorpora revisión normativa, estudio de precedentes constitucionales y diálogo con doctrina especializada. Asimismo, se emplea la técnica de análisis de contenido para examinar las categorías de inexistencia, insuficiencia y apariencia de motivación, junto con sus subtipos. Los resultados evidencian que la Corte redefine el control constitucional, al restringirlo a la verificación de razones mínimas normativas y fácticas, sin evaluar la corrección jurídica del fallo, fortaleciendo así la protección del debido proceso, el derecho a la defensa y la seguridad jurídica dentro del Estado constitucional.

**Palabras Clave:** Garantía de motivación; Debido Proceso; Control Constitucional; Suficiencia Argumentativa; Jurisprudencia Constitucional.



## Abstract

The present study examines the guarantee of reasoned decisions as a component of due process within the Ecuadorian legal system, based on the analysis of Judgment 1158-17-EP/21 of the Constitutional Court and its contrast with Judgment 227-12-SEP-CC, with the purpose of evidencing the transition from a formal model of review toward a standard of argumentative sufficiency. The objective is to determine the constitutional scope of this guarantee, as well as the criteria used by the Court to delimit its function in relation to ordinary justice. To this end, the research adopts a qualitative approach, based on the analytical-jurisprudential method, which incorporates normative review, the study of constitutional precedents, and dialogue with specialized doctrine. Likewise, the content analysis technique is used to examine the categories of absence, insufficiency, and appearance of reasoning, together with their subtypes. The results show that the Court redefines constitutional review by restricting it to the verification of minimum normative and factual reasons, without assessing the legal correctness of the ruling, thereby strengthening the protection of due process, the right to defense, and legal certainty within the constitutional State.

**Keywords:** Guarantee of reasoned decisions; Due Process; Constitutional Review; Argumentative Sufficiency; Constitutional Jurisprudence.

## Introducción

Se conoce que la garantía de motivación de las decisiones judiciales es una expresión relevante del debido proceso dentro del Estado constitucional, en tanto condiciona la validez de los actos jurisdiccionales y permite el ejercicio efectivo del derecho a la defensa. En Ecuador, esta garantía recibió una transformación jurisprudencial significativa a partir de la Sentencia No. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional, en la cual se redefine el alcance del deber de motivar y se replantean los criterios utilizados para su control. En este sentido, el problema jurídico que atraviesa este estudio se relaciona con la tensión entre dos modelos interpretativos distintos: por un lado, el esquema previo que concebía la motivación como un test estructurado en parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; por otro, el nuevo estándar que privilegia la suficiencia argumentativa vinculada a la estructura mínima exigida por el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución. Así, esta transición plantea interrogantes sobre la función de la justicia constitucional, los límites del control de las decisiones judiciales y la protección efectiva del debido proceso.

Ahora bien, la relevancia del tema radica en que la motivación deja de ser entendida como un mecanismo orientado a verificar la corrección jurídica de las decisiones, para afirmarse como una garantía autónoma cuyo objeto se circscribe a la existencia de una argumentación mínima que permita comprender las razones del fallo. Tal desplazamiento no resulta menor, puesto que incide de forma directa en la procedencia de la acción extraordinaria de protección y en la delimitación entre control constitucional y control de legalidad. Así, la Sentencia No. 1158-17-EP/21 se pronuncia sobre una sistematización jurisprudencial que se aparta de una práctica reiterada durante varios años, lo cual justifica un análisis detenido de sus fundamentos, alcances y consecuencias. Desde esta perspectiva, el estudio adquiere pertinencia académica y práctica, dado que aporta elementos para comprender el modo en que la Corte redefine su rol frente a las decisiones de la jurisdicción ordinaria.

Por otro lado, la justificación del análisis se sostiene en la necesidad de examinar de forma crítica el abandono expreso del denominado test de motivación, introducido en la Sentencia No. 227-12-SEP-CC, que durante un largo periodo operó como criterio de control en acciones extraordinarias de protección. Dicho test se construyó a partir de parámetros amplios y de aplicación flexible,

generó una expansión del ámbito de la justicia constitucional que, según la propia Corte, desdibujó el sentido de la garantía de motivación y favoreció prácticas de revisión sustantiva del razonamiento judicial. Al comparar ambos precedentes se puede ver una evolución interpretativa y un cambio en la concepción del debido proceso y de las garantías que lo integran, lo cual resulta relevante para el debate doctrinal y para la práctica forense.

Además, en el estudio se desarrolló un marco teórico que procuró vincular la motivación con la teoría del derecho y del proceso, en particular con la exigencia de razones públicas en el ejercicio del poder jurisdiccional y con la idea de control intersubjetivo de las decisiones estatales. Las aportaciones de los autores Ferrajoli, Alexy, Atienza y Taruffo permitieron comprender la motivación como una herramienta de legitimación del poder judicial y como un elemento que articula normas, hechos y razonamiento. Además, sus criterios se complementaron con referencias a experiencias comparadas, especialmente del Tribunal Constitucional español y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas decisiones influenciaron en la construcción del estándar ecuatoriano sobre motivación y debido proceso.

Asimismo, el objetivo general del trabajo consiste en analizar el contenido y alcance de la garantía de motivación en la Sentencia No. 1158-17-EP/21, a partir de su contraste con la línea jurisprudencial previa establecida en la Sentencia No. 227-12-SEP-CC, con el propósito de identificar las diferencias conceptuales, estructurales y prácticas entre ambos enfoques. Para cumplir con este propósito, la investigación adopta una metodología de carácter cualitativo, basada en el método analítico-jurisprudencial, que además incluye la revisión normativa, el examen detallado de los precedentes constitucionales y el diálogo con la doctrina especializada. A través de la técnica de análisis de contenido, se examinaron las categorías empleadas por la Corte, tales como inexistencia, insuficiencia y apariencia de motivación, junto con sus subtipos, lo cual permite evaluar la coherencia interna del nuevo estándar y su impacto en la garantía del debido proceso.

## Material y métodos

La presente investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo con un diseño de carácter documental y bibliográfico, empleando el método dogmático-jurídico. Este abordaje permitió el estudio sistemático de las normas, principios y jurisprudencia que configuran la garantía de motivación en el Ecuador, sin recurrir a mediciones numéricas o análisis estadísticos, sino centrándose en la interpretación del contenido y alcance de las disposiciones legales. El nivel de la investigación fue descriptivo y explicativo, dado que no solo se detallaron los elementos constitutivos del debido proceso, sino que se examinaron las causas y consecuencias del cambio jurisprudencial en el control de las decisiones judiciales.

Para la recolección de información se utilizaron fuentes primarias compuestas fundamentalmente por el marco normativo ecuatoriano e internacional. La unidad de análisis central fue la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, seleccionando específicamente la Sentencia No. 1158-17-EP/21 como objeto de estudio principal, y contrastándola con el precedente de la Sentencia No. 227-12-SEP-CC. Asimismo, se revisaron los artículos pertinentes de la Constitución de la República del Ecuador de 2008 (especialmente el Art. 76) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, junto con pronunciamientos clave de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para establecer el estándar supranacional del debido proceso.

Como fuentes secundarias, se recurrió a la doctrina jurídica especializada en argumentación y derecho constitucional. Se realizó una revisión bibliográfica exhaustiva de autores reconocidos en la teoría del derecho, tales como Robert Alexy, Manuel Atienza, Jordi Ferrer y Del Río Ferretti, entre otros citados en el trabajo. Esta selección de textos permitió construir un marco teórico sólido para interpretar conceptos complejos como la racionalidad, la lógica jurídica, la legitimidad de las decisiones judiciales y la distinción entre corrección jurídica y suficiencia motivacional, proporcionando las categorías analíticas necesarias para evaluar el giro jurisprudencial.

El procesamiento de la información se llevó a cabo mediante los métodos analítico-sintético y hermenéutico. El método analítico permitió descomponer la Sentencia 1158-17-EP/21 en sus partes esenciales (tipología de deficiencias, test de suficiencia), mientras que el método sintético facilitó la reconstrucción de estos elementos para comprender la nueva configuración de la garantía. Adicionalmente, se aplicó un método comparativo para contrastar las diferencias operativas y

conceptuales entre el antiguo "Test de Motivación" y la actual "Garantía de Motivación", sistematizando los hallazgos en tablas comparativas que evidencian la evolución de los criterios de control constitucional.

## Resultados

### Naturaleza y alcance de la Garantía de Motivación

La Garantía de Motivación se constituye dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano como una garantía de Rango Constitucional Procesal en el marco de la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador del año (2008):

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (Art. 76.7.1).

La doctrina indica que esta disposición incorpora un mandato de racionalidad institucional. En palabras de Del Río Ferretti (2008), la motivación valida externamente la decisión judicial y garantiza la transparencia de la actividad jurisdiccional como ejercicio de poder público sometido al control ciudadano. De este modo, la exigencia de motivación permite vincular la decisión judicial con los principios del Estado constitucional de derecho, evitando que el juez actúe como mero aplicador mecánico de la norma y exigiendo que su decisión responda a razones verificables.

Y es así como a lo largo del tiempo su connotación ha ido tomando relevancia por cuanto han existido diversos precedentes jurisprudenciales, como se detallará más adelante, que han remarcado la necesidad de aplicar la motivación no como requisito formal, sino como obligación sustancial que garantiza la validez y legitimidad de todas las resoluciones en las que se decidan derechos u

obligaciones. Más allá de un deber formal, se constituye como garantía, en tanto se requiere de mecanismos que tutelen su cumplimiento para asegurar el más alto deber del Estado.

Las garantías constitucionales constituyen herramientas jurídicas que sirven para evitar, frenar o enmendar la violación de cualquier derecho reconocido dentro de la Constitución vigente en el país, dado que, si no existiesen dichas garantías, los derechos establecidos dentro de la Carta Magna se convertirían únicamente en enunciados sin eficacia ni eficiencia jurídica en la práctica misma; de manera que, en realidad, el ciudadano quedaría en una situación de total indefensión ante la presencia de una determinada violación de un derecho fundamental tipificado y consagrado (Noboa et al., 2019, p.45).

En esta misma línea, Aramburo (2018) plantea que las garantías constitucionales operan como dispositivos normativos de eficacia inmediata, cuyo cumplimiento no depende de la voluntad de los órganos jurisdiccionales, sino de la propia estructura del Estado de derecho que las incorpora como elementos de control.

De esta forma, se puede dilucidar que las garantías constitucionales no constituyen simples enunciados formulados por el legislador dentro de la norma, sino que representan herramientas que otorgan eficacia real para el cumplimiento de los derechos. La ausencia de este tipo de garantías implicaría su inaplicación práctica, pues, aunque los derechos estén previstos en la norma, carecerían de fuerza ejecutoria. En este sentido, la garantía se erige como un mecanismo de protección que salvaguarda a las personas frente a posibles vulneraciones de sus derechos por parte del Estado.

La motivación, en su dimensión constitucional, se incorpora en la Constitución como elemento básico del debido proceso, en tanto opera como una exigencia indispensable para la validez de las decisiones judiciales. Desde esta perspectiva, no resulta suficiente que una sentencia se limite a enunciar disposiciones normativas, puesto que se exige una explicación inteligible de la relación entre los hechos acreditados, la valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica y la pertinencia de la norma aplicada al caso concreto. En este marco, Atienza (2005) plantea que el razonamiento jurídico requiere una conexión lógica entre las premisas fácticas y normativas que sustentan la decisión, lo cual permite que la motivación funcione como una justificación pública de la opción interpretativa asumida por el órgano jurisdiccional.

De esta manera, la motivación procesal cumple tres funciones esenciales: garantiza el derecho a la defensa de las partes al permitir comprender y cuestionar la decisión; posibilita el control jurisdiccional en instancias superiores, que solo pueden revisar lo que está razonado; y asegura la congruencia procesal, en tanto el juez debe resolver únicamente sobre lo debatido en el proceso. Así, la motivación se erige como un instrumento de racionalidad procesal, cuyo incumplimiento convierte la resolución en arbitraria y genera indefensión para los justiciables.

La motivación, como ya se mencionó en párrafos anteriores, no constituye únicamente una mera enunciación normativa, sino que se articula con los precedentes jurisprudenciales que la Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado para garantizar su cumplimiento. En este sentido, antes de la vigencia de la Sentencia No. 1158-17-EP/21 (Caso de garantía de motivación), la jurisprudencia había delineado un parámetro conocido como *test de motivación*, introducido en la Sentencia No. 227-12-SEP-CC de 2012. Dicho test exigía que las decisiones judiciales cumplieran condiciones básicas de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, de manera que no fueran simples pronunciamientos arbitrarios.

No obstante, con el paso del tiempo, la Corte advirtió que este esquema resultaba insuficiente, por lo que en la Sentencia No. 1158-17-EP/21 replanteó el análisis hacia un modelo de suficiencia motivacional más amplio, orientado a la protección material de los derechos fundamentales es decir implica que la motivación sea real y efectiva, no una apariencia de cumplimiento. Debe ser capaz de evitar arbitrariedades y de permitir al ciudadano ejercer control sobre la decisión (defensa, impugnación, revisión). Esta concepción coincide con Ferrer (2004), quien considera que la motivación judicial constituye un deber estructural del juez en un Estado constitucional, pues su omisión vacía de contenido el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

La vigencia de la Sentencia No. 1158-17-EP/21 marcó un hito importante en el mundo jurídico ecuatoriano, ya que el alcance de la garantía de motivación esclarece los límites y las implicaciones de esta obligación dentro del sistema jurídico. Es decir, determina hasta qué punto se debe motivar una decisión y cuáles son sus efectos prácticos. Esto denota la importancia de diferenciar que no solo es relevante quién toma la decisión, sino cuáles fueron las razones que la sustentan, respondiendo al ¿Por qué? de la resolución y enlazandolo a la legitimidad formal y la legitimidad material que son parámetros inherentes a la toma de decisiones, es decir no basta que los actos se

.

.

---

ajusten a lo jurídicamente establecido, sino que también deben contar con una fundamentación que, en palabras de la Corte, sea racional.

En este punto, Alexy (1986) sostiene que la legitimidad jurídica depende de la posibilidad de someter las decisiones al escrutinio racional mediante argumentos que puedan ser universalmente aceptables, lo que refuerza la idea de que la motivación debe ser racional y comunicable. Además, Morris et al. (2022) señala que:

La racionalidad en el derecho implica la capacidad de fundamentar las decisiones judiciales de manera lógica, coherente y comprensible, de modo que las resoluciones no solo se ajusten formalmente a la norma, sino que también protejan efectivamente los derechos y eviten arbitrariedades. Este criterio combina el análisis de los hechos, la interpretación normativa y la consideración de los fines legales, garantizando que las decisiones sean justificables, predecibles y consistentes dentro del marco del ordenamiento jurídico (p.25).

De forma convergente, Del Río Ferretti (2008) plantea que la motivación representa un ejercicio de argumentación racional que legitima el uso del poder judicial frente a la ciudadanía. Es así que, en la búsqueda de una motivación que se ajuste a lo normativamente establecido y a la racionalidad, la Corte Constitucional del Ecuador ha indicado que la motivación de los actos de autoridad es una garantía del debido proceso, destinada a que las decisiones sean claras y comprensibles, no necesariamente perfectas. Se distingue entre motivación correcta, totalmente ajustada a la norma y a los hechos, y motivación suficiente, que cumple los elementos mínimos para que las personas puedan ejercer su derecho a la defensa. La búsqueda del cumplimiento de la garantía de motivación va más allá de una motivación correcta, enfocándose en que las resoluciones cuenten con los requisitos mínimos establecidos, como ha reiterado la Corte en diversas ocasiones. Esto significa que la motivación se evalúa según su suficiencia, independientemente de si es perfecta o correcta, ya que la corrección se considera implícita en el deber de motivar que tienen los órganos del Estado encargados de emitir fallos y resoluciones sobre los derechos de las partes.

Esta motivación suficiente debe incluir la explicación de la norma aplicada y la justificación de los hechos considerados, permitiendo que las decisiones sean transparentes y revisables. Aunque una motivación insuficiente puede generar la nulidad de la resolución o la presentación de recursos, el objetivo no es impedir errores, sino asegurar que las decisiones tengan un razonamiento claro,

promoviendo la confianza y la responsabilidad de la autoridad pública. De esta manera, la motivación se convierte en un pilar del Estado constitucional y de la cultura jurídica, asegurando que los actos públicos puedan ser entendidos y cuestionados cuando sea necesario.

De lo analizado en los párrafos anteriores surge una interrogante válida: si la garantía de motivación es una garantía constitucional vinculada al debido proceso, ¿no debería esta responder también a parámetros de corrección jurídica y determinarse su vulneración en caso de errores? La respuesta, según la Sentencia 1158-17-EP/21, es negativa. El análisis de la propia Corte evidencia que su función no es la de un tribunal de casación, encargado de revisar si la norma fue correctamente aplicada o si los actos del poder público son jurídicamente exactos. Más bien, el deber de la Corte se centra en verificar que, conforme al artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución, se hayan cumplido los parámetros mínimos de motivación, cuya vulneración genera la nulidad de la decisión.

En palabras de Ferrer (2004), la motivación no busca sustituir la valoración del juez, sino hacerla controlable; la ausencia de razones impide la existencia misma del acto jurisdiccional válido. Por tanto, la Corte se aleja del test de motivación inicial y se orienta hacia un análisis de suficiencia motivacional, centrado en que los actos cumplan los mínimos requeridos para garantizar transparencia, control y protección del debido proceso.

Asimismo, puede afirmarse que no existen parámetros rígidos predeterminados para valorar el deber de fundamentar las decisiones judiciales; la Corte identifica la presencia de deficiencias argumentativas a partir de la exigencia de suficiencia, entendida como la incorporación de elementos mínimos que permitan a la persona destinataria comprender las razones del fallo y ejercer adecuadamente el derecho a la defensa. En este sentido, la propia sentencia precisa que “la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales” (Sentencia 1158-17-EP/21, notas al margen). De este modo, el órgano constitucional se aparta del esquema tradicional del test tripartito y adopta un examen centrado en la suficiencia de la fundamentación, orientado a verificar el cumplimiento de mínimos que aseguren transparencia, control y resguardo del debido proceso, sin extender el análisis hacia la corrección sustantiva del fallo.

---

## Determinación de los tipos de deficiencia motivacional: Test de Motivación vs Garantía de Motivación

La existencia de lo que hoy conocemos como Garantía de Motivación tiene su origen en la Sentencia N.º 227-12-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional el 21 de junio de 2012, donde se planteó el Test de Motivación, este test fue la primera herramienta que tuvo la Corte para evaluar si una sentencia o resolución estaba correctamente fundamentada, y se basaba en tres parámetros esenciales Razonabilidad, Lógica y Comprensibilidad su función era establecer una especie de examen que toda sentencia debía cumplir para que pueda considerarse debidamente motivada.

En esta etapa, la Corte consideró que la motivación debía contener una estructura de razonamiento coherente, mediante la cual se justificara el nexo entre los hechos, las normas aplicables y la decisión final. En palabras de Atienza (2005), la motivación judicial implica la explicitación del razonamiento práctico que convierte la decisión en un acto de comunicación racional, y no en una mera imposición de autoridad. De este modo, el test de motivación fue concebido como un mecanismo de control que permitía verificar la racionalidad del acto decisorio dentro del Estado constitucional.

Sin embargo, con el paso del tiempo la propia Corte advirtió que el uso del test se volvió muy formalista, pues se analizaba cada caso como si se tratara de un “checklist” y no como un razonamiento jurídico integral, esto podía desnaturalizar la función de la Corte, llevándola a actuar como un tribunal de casación y no como un órgano de control constitucional. Esta crítica coincide con lo señalado por Del Río Ferretti (2008), quien advierte que la motivación judicial no debe reducirse a una secuencia rígida de pasos, sino constituir un proceso argumentativo que demuestre la racionalidad del poder judicial.

Por esa razón, en la Sentencia N.º 1158-17-EP/21, conocida como el Caso Garantía de la Motivación, la Corte decidió alejarse del entendido test de motivación a manera de “examen”, pero sin abandonar sus parámetros sustantivos. En efecto, la Garantía de Motivación integra los elementos del test razonabilidad, lógica y comprensibilidad como base del acto de motivar, pero introduce un cambio metodológico: el análisis deja de ser mecánico y se convierte en una evaluación de la suficiencia motivacional, orientada a garantizar que las decisiones públicas estén

justificadas tanto en su aspecto normativo como en su dimensión fáctica. Ahora bien, la Corte distingue tres tipos de deficiencias motivacionales:

- Inexistencia de motivación, cuando la decisión carece de toda justificación.
- Insuficiencia de motivación, cuando las razones son vagas o incompletas.
- Apariencia de motivación, cuando la resolución parece motivada, pero el razonamiento no guarda coherencia con el problema jurídico o con los hechos probados.

A su vez, dentro de la apariencia de motivación, la Corte identifica cuatro subtipos: incoherencia, inatincuencia, incongruencia e incomprensibilidad. Estas categorías precisan los escenarios en que una decisión vulnera efectivamente la garantía constitucional. En esta línea, Ferrer (2004) sostiene que el control de motivación cumple una función epistémica y democrática, al permitir que los ciudadanos comprendan y fiscalicen el ejercicio del poder judicial, lo que refuerza el principio de publicidad de la justicia.

Lo que cambió no fue el contenido, sino la forma. La Corte ya no analiza si la sentencia cumple o no los requisitos del llamado test de motivación, sino que estudia si la motivación es suficiente, tanto en lo normativo como en lo fáctico, para justificar la decisión adoptada. Por eso, los antiguos parámetros se reflejan ahora en las deficiencias motivacionales las cuales permiten identificar de manera más precisa cuándo una resolución vulnera verdaderamente la garantía de motivación. De esta forma La Corte integró sus parámetros dentro de una estructura más completa y constitucional, que busca garantizar que toda decisión pública esté debidamente justificada y que las partes comprendan con claridad las razones jurídicas y fácticas que la sustentan.

### **Parámetros del Test de Motivación**

El análisis de la Sentencia N.º 227-12-SEP-CC (2012) permite identificar el primer esfuerzo sistemático de la Corte Constitucional por establecer criterios para examinar el deber de fundamentar las decisiones judiciales y administrativas. En dicho precedente se estructuró el denominado Test de Motivación, compuesto por los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, concebidos como herramientas para verificar el cumplimiento del artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución. Estos criterios buscaban evitar decisiones arbitrarias y .

asegurar que las resoluciones estatales contaran con fundamentos normativos y argumentativos reconocibles.

No obstante, el desarrollo posterior de la jurisprudencia evidenció que la aplicación reiterada de estos parámetros derivó en una lectura rígida y formal, que desplazó el análisis desde la suficiencia de la argumentación hacia la corrección jurídica del fallo. En la práctica, el test operó como un mecanismo de control del acierto interpretativo, lo cual amplió de forma indebida el ámbito de la justicia constitucional y diluyó la función específica de la garantía de motivación. Frente a este escenario, la Sentencia N.º 1158-17-EP/21 (2021) realiza una revisión crítica de los tres parámetros tradicionales, no con el propósito de desconocer su valor teórico, sino para evidenciar sus limitaciones dentro del control constitucional.

En relación con la razonabilidad, la Corte advierte que su utilización terminó asociándose a la verificación de la correcta aplicación del derecho, lo que transformó la garantía en un juicio de legalidad propio de instancias ordinarias o de casación. De forma similar, el parámetro de la lógica dejó de examinar la coherencia interna del razonamiento y pasó a operar como una constatación superficial de compatibilidad con la Constitución o la ley. Por su parte, la comprensibilidad fue entendida en un sentido excesivamente amplio, al exigir que toda resolución resultara plenamente inteligible para la ciudadanía en general, exigencia que la Corte considera incompatible con el diseño constitucional del debido proceso.

Este replanteamiento conduce a la Corte a abandonar expresamente el test tripartito y a sustituirlo por un enfoque centrado en la suficiencia argumentativa, entendida como el cumplimiento de una estructura mínima compuesta por fundamentos normativos y fácticos que expliquen de manera razonada la decisión adoptada. En este nuevo modelo, el énfasis ya no recae en verificar si la resolución es correcta desde el punto de vista jurídico, sino en determinar si contiene razones comprensibles y verificables que permitan a las partes ejercer el derecho a la defensa y activar los mecanismos de control correspondientes.

Desde esta perspectiva, el análisis de los antiguos parámetros del test adquiere relevancia únicamente en la medida en que permite comprender el origen y la función de las actuales categorías de deficiencia motivacional. En efecto, la Sentencia N.º 1158-17-EP/21 reorganiza el control constitucional a partir de la identificación de incumplimientos específicos del deber de

fundamentar, lo cual se traduce en la tipología de inexistencia, insuficiencia y apariencia de motivación. Estas categorías recogen, de forma más precisa, los problemas que antes se intentaban abordar mediante el test, pero ahora desde una lógica garantista que delimita con mayor claridad el alcance del control constitucional.

En consecuencia, el examen de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad resulta instrumental para comprender la transición hacia el análisis de las deficiencias motivacionales, mas no constituye el eje central del estudio. El foco se desplaza hacia la determinación de cuándo una resolución carece de fundamentos mínimos suficientes y cómo dicha carencia afecta el debido proceso, cuestión que se desarrolla de manera específica en el subtema siguiente, dedicado a la identificación y alcance de las deficiencias motivacionales en el marco de la garantía de motivación.

### **El Debido Proceso**

El debido proceso se entiende como un conjunto de condiciones jurídicas que rige la actuación estatal cuando una autoridad decide sobre derechos u obligaciones, ya sea en materia penal o en ámbitos civil, laboral, fiscal u otro, por lo cual la Convención Americana reconoce el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1969, art. 8.1).

Bajo esa pauta, la exigencia no se agota en la apertura formal de un trámite, puesto que incluye reglas que permiten contradicción, defensa y control, de modo que el procedimiento preserve condiciones de igualdad procesal y deje constancia verificable de las razones que sustentan la decisión, porque sin razones no existe control y, en la práctica, la defensa queda en el aire (Mora y Rojas, 2023).

En este sentido, la Corte Interamericana vinculó de forma directa el deber de justificar con la correcta administración de justicia, al definir que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008, párr. 77). Además, el Tribunal precisó que ese deber protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra y aporta credibilidad a las

.

decisiones en una sociedad democrática (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008, párr. 77), por lo cual la explicación no cumple un rol decorativo, sino que entrega una base para comprender por qué se acepta o se rechaza una pretensión, en otras palabras, evita que el fallo parezca capricho.

Por ende, la relación entre debido proceso y deber de fundamentación se expresa en dos planos: por un lado, la explicación muestra que los alegatos se tomaron en cuenta y que el material probatorio recibió examen; por otro lado, esa explicación habilita crítica y revisión mediante recursos, cuando el sistema los admite, ya que la Corte Interamericana indicó que la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, cuando la decisión admite impugnación, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008, párr. 78).

Aunado a lo anterior, el mismo estándar advierte que una decisión con afectación de derechos humanos requiere fundamentación, puesto que, sin ella, el acto se aproxima a arbitrariedad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008, párr. 78), así que el deber funciona como freno interno del poder público.

Dicho esto, para el marco ecuatoriano, la doctrina y la literatura académica han descrito que la motivación opera como técnica de control del poder jurisdiccional y como condición para la defensa, con énfasis en el giro jurisprudencial que abandona exámenes de corte formal para concentrarse en suficiencia argumentativa, lo cual conecta con la idea de debido proceso como garantía operativa y no como ritual (Mora y Rojas, 2023).

En la práctica, ese cambio se entiende mejor si se mantiene la vista en el objetivo procesal: que las partes comprendan el porqué del resultado y que cuenten con un punto de apoyo para controvertirlo, porque sin ese soporte la discusión se vuelve un “contra qué peleo” y el trámite pierde sentido.

### **Análisis de la Corte Constitucional en la sentencia 1158-17-EP/21 sobre el debido proceso.**

#### **Planteamiento general del control de motivación y debido proceso**

La sentencia 1158-17-EP/21 analiza el debido proceso desde dos ejes: la garantía de motivación y el trámite propio de cada procedimiento. La Corte fija un criterio rector: el examen de un cargo se

centra en la parte puntual de la motivación que la parte impugna y en una estructura mínima con tres elementos: base normativa, base fáctica y enlace inferencial; el control mira suficiencia y no acierto jurídico.

Ahora bien, el fallo ordena el análisis con una tipología: inexistencia, insuficiencia y apariencia; esta última incluye incoherencia, inatincuencia, incongruencia e incomprensibilidad. Además, el órgano de control no audita toda la motivación; se concentra en la parte discutida por la parte accionante.

El análisis de la Corte partió del artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, que establece el deber de motivar toda resolución de los poderes públicos y la sanción de nulidad ante su incumplimiento. De este modo, la Corte se propuso delimitar el alcance de la garantía de motivación y su función dentro del debido proceso. En los primeros considerandos, el Tribunal Constitucional advirtió que la motivación no puede entenderse como un mero requisito formal, sino como una garantía sustantiva que asegura la transparencia, la racionalidad y la revisabilidad de las decisiones públicas. En concordancia con Del Río Ferretti (2008), la motivación se configura como una manifestación del principio de juridicidad, mediante el cual los órganos del Estado justifican razonablemente el ejercicio de su poder frente a la sociedad.

### **Evolución del test de motivación hacia el modelo de suficiencia**

Ahora bien, la Corte reconoció que la jurisprudencia anterior había construido, desde la Sentencia N.º 227-12-SEP-CC, un instrumento denominado test de motivación, compuesto por los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. No obstante, advirtió que la aplicación práctica de este test derivó en un esquema excesivamente formalista, en el cual el análisis de la motivación se reducía a verificar si la decisión cumplía externamente esos tres requisitos, sin examinar la suficiencia argumentativa del razonamiento judicial. Dicho enfoque, según la Corte, desnaturalizaba la finalidad de control constitucional, ya que la convertía en una instancia de revisión de acierto jurídico y no en un examen de cumplimiento de garantías procesales.

Por ende, el Tribunal Constitucional decidió reformular la doctrina jurisprudencial sobre la motivación, estableciendo que su análisis debe centrarse en la suficiencia y no en la corrección jurídica. De acuerdo con la sentencia, una motivación es suficiente cuando contiene los elementos

.

.

normativos y fácticos necesarios que permiten al destinatario comprender las razones de la decisión y ejercer su derecho a la defensa. Este razonamiento coincide con la postura de Atienza (2005), quien sostiene que la justificación judicial debe expresar la conexión racional entre las premisas fácticas y normativas que sustentan la conclusión, lo cual posibilita el control intersubjetivo del razonamiento.

Asimismo, la Corte precisó que el incumplimiento de la garantía de motivación puede presentarse en tres niveles: inexistencia, insuficiencia o apariencia de motivación. En esta última categoría, la resolución puede presentar una forma externa de razonamiento, pero carecer de coherencia interna, manifestándose en deficiencias como incoherencia, inatinencia, incongruencia o incomprensibilidad. Tales distinciones evidencian un enfoque más analítico y estructurado en comparación con el test de 2012, pues permiten determinar con precisión el tipo de defecto que vulnera la garantía constitucional.

En este sentido, la Corte indicó que su función no consiste en determinar si el juez ordinario interpretó correctamente la ley, sino en verificar si expuso las razones que justifican su decisión conforme a la Constitución. Este criterio coincide con Ferrer (2004), quien explica que la motivación judicial cumple una función epistémica y democrática, ya que permite a las partes y a la comunidad conocer las razones del juez y, por tanto, someterlas a control.

### **Preguntas y problemas jurídicos que ordenan el caso**

Alexy (1986) aporta teoría complementaria al sostener que la legitimidad de una decisión jurídica depende de su capacidad para ser justificada racionalmente mediante razones susceptibles de aceptación dentro de una comunidad jurídica. Esta perspectiva resulta congruente con el criterio adoptado por la Corte Constitucional, que exige que la motivación no solo sea formalmente correcta, sino racional y comunicativamente suficiente para garantizar el control ciudadano y judicial.

Aunado a lo anterior, la Corte introduce un enfoque metodológico de carácter estructural. La motivación, según la sentencia 1158-17-EP/21, se compone de tres elementos: fundamentación normativa, fundamentación fáctica y razonamiento suficiente. Este esquema se aproxima a la teoría de la justificación de las decisiones judiciales desarrollada por Taruffo (2010), quien explica que

una decisión jurídicamente válida debe contener una base normativa pertinente, una descripción verificable de los hechos probados y una conexión lógica entre ambos. Con ello, la Corte no elimina los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, sino que los integra dentro de un modelo de control de suficiencia motivacional.

Por su parte, Noboa Larrea (2019) indica que el derecho a la motivación garantiza la efectividad del debido proceso y la tutela judicial, en tanto permite que los destinatarios comprendan las razones del fallo y ejerzan mecanismos de impugnación. Esta concepción se refleja en el razonamiento de la Corte, que asocia la motivación con el principio de defensa y con el control de legalidad y constitucionalidad de los actos estatales.

Finalmente, la sentencia analizada reafirma que la garantía de motivación no implica un derecho al acierto jurídico, sino a la suficiencia argumentativa. En consecuencia, la Corte establece que la omisión o deficiencia motivacional genera nulidad de la decisión impugnada, pero no habilita a la Corte para sustituir el criterio jurídico del juez ordinario. De este modo, el fallo delimita las competencias del juez constitucional y fortalece el principio de independencia judicial dentro del marco del Estado constitucional de derecho.

A continuación, se presentan las siete preguntas que la Corte Constitucional formula y resuelve en la Sentencia N.º 1158-17-EP/21. Estas interrogantes permiten comprender cómo la Corte articula el control del debido proceso y la motivación en función de parámetros constitucionales.

**Tabla 1.***Planteamiento de las preguntas que la Corte Constitucional*

Pregunta de la Corte	Foco del control	Norma CRE art. 76.7.1	Respuesta de la Corte	Estándar que deja	Uso práctico para jueces y partes
H ¿La respuesta al cargo usó a	Pertinencia	La pertinencia se evalúa por motivación	La motivación	Al impugnar, precisar	
.	.	.	.	.	.

---

normas no normativa justificación de debe explicar pertinencia de pertinentes y uso de la norma, por qué esa la norma; al para el caso? suficiencia no por acierto norma aplica resolver, casacional. a esos hechos. explicitar nexo norma-hecho.

---

I ¿El tribunal Trámite Reglas El punto es de La suficiencia En casación, corrigió del recurso del trámite; no no exige casar separar errores sin y recurso configura por sí para corregir, trámite de casar la motivació de una falla de exige razones motivación y sentencia de n casación motivación si la identificables razonar cada apelación? decisión expone . corrección. razones.

---

J ¿Hubo Debido CRE art. La Corte verifica Control Al decidir, sustitución de proceso: 76.3 cauce procesal; constitucional dejar claro sentencia sin trámite si se respeta, no revisa debido fundamento casar propio hay falta de proceso, no del cauce previamente? motivación. acierto adoptado; al jurídico. impugnar, demostrar desviación.

---

K ¿Existe Lógica: CRE art. La contradicción Si al depurar Identificar contradicción coherencia 76.7.1 solo afecta contradiccion contradicción interna sobre motivación si es no queda que vacía la nulidad por anula la cadena soporte, la conclusión; violación de razonada. motivación es no basta trámite? insuficiente. señalar

---



inconsistenci  
as menores.

L ¿El tribunal Congruencia Reglas La falta de ajuste Congruencia En el fallo,  
no se ciñó al cargo con el del cargo no es se verifica por delimitar el  
cargo cargo recurso automáticamente respuesta al objeto del  
formulado? de el vicio de punto cargo y  
casación motivación si controvertido responder  
existen razones con razones. directamente.  
suficientes.

---

M ¿Hay Técnica de Doctrina La remisión es La remisión Evitar  
motivación remisión de válida si exige remisiones  
*per* motivaci identifica el identificación genéricas;  
*relationem* ón por contenido , pertinencia e citar pasajes  
sin razones remisión remitido y lo integración al concretos y  
propias? integra al caso. problema. explicar su  
uso.

---

N ¿El texto es Comprensibilidad CRE art. La Basta Redactar con  
incomprensible 76.7.1 comprensibilidad claridad que estructura y  
le respecto de se mide por permite vocabulario  
lo debatido? suficiencia para entender y técnico  
defensa y controvertir; accesible a las  
control, no por no se exige partes.  
claridad “gran  
absoluta. auditorio  
social”.

---

**Elaborado por:** Ávila Pérez, Glenda

**Fuente:** Adaptado de la Sentencia N.<sup>o</sup> 1158-17-EP/21 (2021).

### **Efectos institucionales y criterios operativos para la judicatura**

La reinterpretación de la garantía de motivación por parte de la Corte Constitucional del Ecuador genera efectos institucionales relevantes. En primer término, consolida el carácter vinculante de la motivación como un deber estructural de toda autoridad, cuya omisión compromete la validez del acto. En segundo término, reafirma que el control constitucional de motivación no tiene naturaleza casacional, sino de verificación del respeto al debido proceso.

Además, esta sentencia impulsa una transformación pedagógica dentro del sistema judicial ecuatoriano, al exigir que los jueces argumenten sus decisiones con criterios de suficiencia, pertinencia y claridad racional. La Corte dispone su difusión nacional mediante programas de formación continua, orientados a reforzar las competencias en argumentación jurídica y motivación razonada. De este modo, la Sentencia N.<sup>o</sup> 1158-17-EP/21 se erige como un precedente estructural que redefine los estándares del razonamiento judicial en el Ecuador, además, promueve una cultura de justificación racional, transparencia y control constitucional de las decisiones públicas.

### **Discusión**

El análisis de la Sentencia No.1158-17-EP/21 permite observar una transformación considerable en la manera en que la Corte Constitucional del Ecuador interpreta y aplica la garantía de motivación dentro del debido proceso. La Corte abandona el enfoque formalista del denominado test de motivación instaurado en la Sentencia N.<sup>o</sup> 227-12-SEP-CC y adopta un modelo de suficiencia motivacional, centrado en la razonabilidad del razonamiento judicial, la relación entre hechos y normas, y la transparencia de las decisiones.

Ahora bien, este cambio responde a una problemática jurídica central: ¿cómo garantizar que las decisiones judiciales sean controlables, comprensibles y razonablemente justificadas sin convertir el control constitucional en una revisión de acierto jurídico? La Corte resuelve esta cuestión delimitando la motivación como garantía procesal y no como revisión sustantiva del contenido jurídico. En este sentido, el parámetro constitucional se orienta hacia la existencia de razones suficientes que sustenten la decisión, no hacia su corrección técnica o dogmática.

De acuerdo con Atienza (2005), la legitimidad de la decisión judicial depende de la posibilidad de reconstruir las razones que la sustentan. Esta afirmación se refleja en el razonamiento de la Corte, que define la motivación como el espacio donde se articulan los hechos probados, la valoración de la prueba y la aplicación del derecho. Por su parte, Alexy (1986) aporta una visión teórica que complementa este planteamiento, al sostener que la validez de una decisión jurídica surge de su capacidad de justificación racional dentro de una comunidad discursiva.

De esta forma, el tránsito de un modelo de control formal a uno sustantivo plantea una nueva pregunta jurídica: ¿cuándo una motivación es suficiente para cumplir con los parámetros constitucionales? La Corte responde que la suficiencia se verifica cuando la decisión permite comprender las razones normativas y fácticas que la sustentan, posibilitando la defensa y el control judicial. Este criterio coincide con lo expuesto por Ferrer (2004), quien explica que la motivación cumple una función epistémica, ya que permite a las partes conocer el proceso racional que condujo a la decisión, garantizando su control por vías jurídicas legítimas.

Por otro lado, Del Río Ferretti (2008) plantea que la motivación no solo constituye un instrumento de legitimidad externa, sino una herramienta de coherencia interna del sistema jurídico, en tanto permite armonizar el ejercicio del poder judicial con los valores del Estado constitucional. Este razonamiento encuentra correspondencia en la doctrina ecuatoriana, donde Noboa Larrea (2019) subraya que la motivación se convierte en el eje operativo del derecho al debido proceso, al posibilitar la defensa, el control y la transparencia.

En consecuencia, la evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional puede sintetizarse como un proceso de racionalización de la función jurisdiccional. El test de 2012 estableció los parámetros básicos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; sin embargo, su aplicación mecánica condujo a interpretaciones fragmentadas. La sentencia de 2021, en cambio, integra esos elementos dentro de un modelo más amplio de control sustantivo de suficiencia, que incluye el análisis normativo, fáctico y argumentativo.

De este modo, la Corte trasciende la revisión formal y formula un estándar constitucional que aumenta la confianza en la justicia, sin sustituir la valoración del juez ordinario. Este cambio doctrinal indica que hay un impacto significativo en la práctica judicial ecuatoriana, pues redefine

los criterios para evaluar la validez de las decisiones públicas, tanto jurisdiccionales como administrativas.

Ahora bien, la Sentencia 1158-17-EP/21 plantea, en primer término, el problema relativo al alcance del control que ejerce la Corte Constitucional sobre la fundamentación de las decisiones judiciales, en particular frente al riesgo de invadir competencias propias de la justicia ordinaria. Frente a esta cuestión, el Tribunal delimita su intervención al examen de la existencia de una fundamentación suficiente y descarta de manera expresa cualquier revisión orientada a determinar la corrección jurídica del fallo. De este modo, la Corte redefine su rol como órgano de control constitucional, restringiendo su análisis a la verificación de razones mínimas que expliquen la decisión adoptada, sin sustituir el criterio del juez ordinario.

Por otro lado, la Corte aborda el problema relacionado con la determinación de los parámetros que permiten evaluar la suficiencia de la fundamentación. Al respecto, el fallo establece que el control constitucional debe centrarse en la verificación de ciertos elementos estructurales, específicamente la identificación de normas aplicables, la exposición de los hechos relevantes y un razonamiento que vincule ambos componentes de manera comprensible. Estos elementos operan como criterios que permiten constatar si la decisión satisface los mínimos exigidos por la Constitución, sin recurrir a esquemas rígidos o a valoraciones de fondo sobre la interpretación normativa.

Asimismo, la sentencia se pronuncia sobre el impacto de la ausencia de fundamentación en el ámbito de los derechos constitucionales. En este punto, la Corte concluye que la falta de razones no solo compromete el debido proceso, sino que también afecta el derecho a la defensa y el principio de seguridad jurídica, puesto que impide a las partes comprender el fundamento de la decisión y limita la posibilidad de control racional y contradicción. Por eso, esta conexión evidencia el carácter transversal del deber de fundamentar dentro del sistema de garantías constitucionales.

Cabe añadir que el Tribunal delimita el alcance práctico de esta garantía en el control de actos estatales, puesto que señala que su exigencia se extiende a toda decisión, judicial o administrativa, que determine derechos u obligaciones. Con ello, la Corte vuelve a afirmar que la fundamentación no constituye una exigencia exclusiva del ámbito jurisdiccional, sino un estándar aplicable a toda actuación estatal con efectos jurídicos relevantes, consolidando su carácter general dentro del ordenamiento y su función como mecanismo de control frente al ejercicio del poder público.

**Tabla 2**

*Evolución de la motivación judicial en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana*

Criterio de análisis	Sentencia N.º 227-12- SEP-CC (2012)	Sentencia N.º 1158-17- EP/21 (2021)	Evolución observada
Finalidad del control	Verificar la existencia de motivación bajo tres parámetros: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.	Determinar la suficiencia motivacional en los planos normativo y fáctico.	De control formal a control sustantivo.
Enfoque metodológico	Aplicación del <i>test de motivación</i> como lista de verificación.	Análisis integral de la justificación racional y coherente.	Superación del enfoque mecánico.
Tipo de deficiencias	No establece categorías específicas.	Distingue inexistencia, insuficiencia y apariencia de motivación, con subtipos.	Mayor precisión y conceptual.
Rol de la Corte Constitucional	Función correctiva y de control de razonabilidad.	Órgano de garantía procesal y de control constitucional.	Reafirmación del rol no casacional.
Efectos jurídicos	Nulidad por falta de motivación, sin tipología definida.	Nulidad y reparación cuando la motivación es clara.	Fortalecimiento del vínculo entre



---

vulnera el debido motivación y tutela proceso. judicial.

---

Impacto en la práctica judicial Criterio inicial de control de motivación de decisiones. Establecimiento en doctrina vinculante sobre suficiencia motivacional. Consolidación de la garantía como pilar del debido proceso.

---

**Elaborado por:** Ávila Pérez, Glenda

**Fuente:** Adaptado de la Sentencia N.º 227-12-SEP-CC (2012) y la Sentencia N.º 1158-17-EP/21 (2021)

En la tabla 2 se muestra la comparación entre las Sentencias N.º 227-12-SEP-CC y N.º 1158-17-EP/21 en donde es posible ver una evolución doctrinal en la comprensión constitucional de la motivación judicial en el Ecuador. La primera estableció el test de motivación como instrumento formal de control basado en tres parámetros: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. En cambio, la segunda redefinió este enfoque hacia un modelo sustantivo de suficiencia motivacional, que evalúa la coherencia entre hechos, normas y razonamiento. Se puede mencionar que esta transición marca el paso de un control meramente formal a uno sustantivo y estructural, consolidando la motivación como una garantía procesal autónoma que protege el debido proceso, la defensa y la transparencia en la función jurisdiccional.

## Conclusiones

La investigación permitió establecer que la Sentencia 1158-17-EP/21 redefine el alcance constitucional de la garantía de motivación dentro del debido proceso porque desplaza el control desde un esquema formal basado en parámetros rígidos hacia un modelo centrado en la suficiencia argumentativa. A partir de este giro, la Corte Constitucional delimita con mayor precisión su función dado que circunscribe el examen constitucional a la verificación de razones normativas y fácticas mínimas que expliquen la decisión, sin sustituir la valoración jurídica del juez ordinario. Este criterio responde directamente al objetivo del estudio, puesto que clarifica el contenido exigible de la garantía y evita la confusión entre control constitucional y revisión de legalidad.

Por otro lado, el contraste con la Sentencia 227-12-SEP-CC evidencia que el antiguo test de motivación, aunque útil en su contexto inicial, generó una expansión del control constitucional que desdibujó la naturaleza procesal de la garantía. La solución adoptada por la Corte consiste en integrar los elementos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad dentro de una estructura mínima de fundamentación normativa, fáctica y argumentativa, evaluada desde la suficiencia. Con ello, se supera el uso mecánico del test y se introduce una metodología más coherente con el Estado constitucional, que permite identificar de manera concreta las deficiencias que vulneran el debido proceso.

Finalmente, el estudio concluye que el modelo de suficiencia motivacional ofrece una respuesta adecuada al problema jurídico planteado, en tanto fortalece la protección del derecho a la defensa y de la seguridad jurídica sin afectar la independencia judicial. Al exigir razones comprensibles y verificables, la Corte asegura la transparencia y el control racional de las decisiones públicas, al tiempo que preserva la competencia de la justicia ordinaria para definir la corrección jurídica del fallo. Por ende, se posiciona a la garantía de motivación como un estándar transversal aplicable a toda actuación estatal que determine derechos u obligaciones que aporta claridad operativa tanto para la judicatura como para las partes procesales.

## Referencias bibliográficas

- Alexy, R. (1986). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina37294.pdf>
- Aramburo, M. (2018). *La teoría de la decisión judicial de Michele Taruffo: Una teoría desde abajo*. *Diritto & Questioni Pubbliche*. [https://www.dirittoequestionipubbliche.org/page/2018\\_n18-1/02-mono1\\_Aramburo.pdf](https://www.dirittoequestionipubbliche.org/page/2018_n18-1/02-mono1_Aramburo.pdf)
- Atienza, M. (2005). *Las razones del derecho*. Universidad Nacional Autónoma de México. [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj\\_20151108\\_01.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20151108_01.pdf)
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Registro Oficial* No. 449, 20 de octubre de 2008. Asamblea Constituyente. <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/constitucion>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Registro Oficial* No. 449, 20 de octubre de 2008, art. 76, numeral 7, literal l).
- Corte Constitucional del Ecuador. (2012). *Sentencia No. 227-12-SEP-CC (Caso ECOTEL)*. *Registro Oficial* No. 735, 21 de junio de 2012.



---

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la Motivación)*. Quito, 20 de octubre de 2021.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*. <https://summa.cejil.org/api/files/1638.pdf>

Del Río Ferretti, C. (2008). *Teoría del derecho y de la democracia. Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte*, (1), 221–245. <https://www.redalyc.org/pdf/3710/371041322010.pdf>

Ferrer, E. (2004). *Aportaciones de Héctor Fix-Zamudio al derecho procesal constitucional. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1983645.pdf>

Mora, A., y Rojas, F. (2023). El cambio de precedente en la garantía de la motivación en el Ecuador. *Estudios constitucionales*, 21(2). <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002023000200090>

Morris Bolaño, P. R., & Isaza Gutiérrez, J. P. (2022). Criterios de racionalidad en la aplicación del derecho. *Revista de Derecho*, (58), 53–79.

Noboa Larrea, G. E., Bonilla Alarcón, L. A., & Gaibor Becerra, A. M. (2019). El garantismo constitucional frente al activismo judicial en la administración de justicia ecuatoriana. *Revista Científica UISRAEL*, 6(3), 43–54. <https://doi.org/10.35290/rcui.v6n3.2019.217>

Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>

Real Academia Española & Consejo General del Poder Judicial. (2024). *Diccionario panhispánico del español jurídico* (entrada: “Razonabilidad”). RAE.

**Conflicto de intereses:**

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

**Financiamiento:**

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

**Agradecimiento:**

N/A

**Nota:**

El artículo no es producto de una publicación anterior.